



Roj: STSJ CV 8158/2012
Id Cendoj: 46250330012012101328
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1209/2009
Nº de Resolución: 1409/2012
Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION
Ponente: MARIA INMACULADA REVUELTA PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "AP-1209/2009"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la ciudad de Valencia, a trece de diciembre de dos mil doce.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana **EN GRADO DE APELACION** compuesta por:

Presidente :

Ilmo. Sr. D. Mariano Ferrando Marzal

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Carlos Altarriba Cano

Dña. Estrella Blanes Rodríguez

Dña. Inmaculada Revuelta Pérez

SENTENCIA NUM: 1409

En el recurso de apelación nº 1209/2009, interpuesto, como partes apelantes, "MASASESICAS, S.L.", representado por la Procuradora DÑA. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALAGUER y asistido por el Letrado D. ARGIMIRO MAYORAL SANCHEZ y EL AYUNTAMIENTO DE **SAN ANTONIO DE BENAGEBER**, representado por el Procurador D. EDUARDO LLUESMA RODRÍGUEZ y asistido por el Letrado D. JOSE **ANTONIO** SANCHO SEMPERE, contra la Sentencia nº 608, de 6- 11-2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de **San Antonio de Benagéber** de 27-10-2005, por el que se aprobó la retasación de cargas en el programa para el desarrollo de la actuación integrada del sector T-1 del PGOU del citado municipio, anulándose el mismo, y reconociendo, como situación jurídica individualizada de la actora, su derecho a la devolución de las cuotas de urbanización que, en su caso, hubiera abonado al Ayuntamiento como consecuencia de la retasación de cargas anulada, con los intereses correspondientes, desde la fecha de ingreso del importe de tales cuotas.

Ha sido parte en autos, como apelada, "RUTIMA, S.L.", representada por la Procuradora DÑA. ELENA GIL BAYO y asistida por la Letrada DÑA. PALOMA TARREGA CASAÑ y Magistrada Ponente Dña. Inmaculada Revuelta Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Dictada la sentencia que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia, las apelantes interpusieron los correspondientes recursos de apelación, mediante escritos en que suplican respectivamente, el Ayuntamiento de de **San Antonio de Benageber**, se dicte otra sentencia que revocando la sentencia apelada en todos sus términos, declare: 1) La nulidad de la citada sentencia por vulneración del art. 24 CE y por su falta de exhaustividad; y, 2) El acuerdo del Ayuntamiento de 27 de octubre de 2005 es ajustado a derecho, con expresa condena en costas a la contraparte. Se solicitó, como otrosí, la concesión del trámite de vista pública; y, por la representación procesal de "MASASELICAS, S.L." la revocación parcial de la sentencia apelada y en su lugar se dicte otra por la que se desestime el recurso interpuesto por la mercantil RUTIMA, S.L., contra la aprobación de la retasación de cargas en el Programa para el desarrollo de la actuación integrada del sector T-1 del PGOU del citado municipio . Se solicitó, como otrosí, la declaración del pleito concluso para dictar sentencia sin más trámites.

SEGUNDO .- La representación procesal de "RUTIMA, S.L." se opuso al recurso de apelación interpuesto, mediante escrito en el que solicitó la desestimación íntegra del recurso de apelación, declarándose la sentencia apelada ajustada a derecho, con imposición de las costas a la parte apelante.

TERCERO .- Quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo, señalándose el día 20 de noviembre de 2012, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso, el Ayuntamiento de **San Antonio de Benageber** y "MASASELICAS, S.L.", interponen recurso de apelación contra la nº 608, de 6-11-2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de **San Antonio de Benageber** de 27-10-2005, por el que se aprobó la retasación de cargas en el programa para el desarrollo de la actuación integrada del sector T-1 del PGOU del citado municipio, anulándose el mismo, y reconociendo, como situación jurídica individualizada de la actora, su derecho a la devolución de las cuotas de urbanización que, en su caso, hubiera abonado al Ayuntamiento como consecuencia de la retasación de cargas anulada, con los intereses correspondientes, desde la fecha de ingreso del importe de tales cuotas.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de **San Antonio de Benageber** plantea, sintéticamente expuestas, las siguientes alegaciones:

1º) La retasación de cargas impugnadas obedece a causas objetivas de imposible previsión del art. 67.3 LRAU, con motivo de la no aplicación del art. 44 de dicha Ley. Se sostiene que los residuos ilegalmente depositados por uno de los socios de la actora se encontraban bajo tierra, por lo que no pudo preverse su existencia y, en consecuencia, no se solicitó la entrada en las parcelas. Los citados escombros aparecieron cuando se excavó en las parcelas. Se afirma, que se está ante uno de los casos excepcionales del art. 67.3 LRAU, causas objetivas sobrevenidas y de imposible previsión.

2º) Falta de valoración de las alegaciones planteadas, con vulneración del art. 24 CE . Se alega que tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones se plantearon alegaciones sobre las que la sentencia no se pronuncia y a las que no responde, lo que produce indefensión, con cita de numerosas sentencias.

2º) Falta de exhaustividad de la Sentencia (art. 218.1 LEC). Se sostiene que la sentencia no resuelve todos los puntos objeto de debate, incurriendo en incongruencia omisiva y falta de motivación. Se estaría vulnerando el art. 54 Ley 30/92 , por lo que resultaría nula de pleno derecho. Se insiste en que no se pronuncia sobre el punto esencial que es la discrepancia suscitada sobre la necesidad de la retasación, por la aparición de los escombros.

TERCERO .- "MASASELICAS, S.L.", plantea, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Error en la apreciación de la prueba. Debería haber sido la, hoy parte apelada, la que hubiera probado lo manifestado en la demanda, pero no ha realizado ninguna actuación probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado. Solo aportó documentos, que no constan en el expediente ni han sido ratificados, por lo que no pueden prevalecer sobre los informes técnicos de la Administración. Afirma que se ha producido una inversión de la carga de la prueba, por el principio de justicia rogada que rige nuestro ordenamiento jurídico. Sostiene también que el primer informe que fundamenta la sentencia, que no ha sido ratificado ni propuesto como prueba, contiene otros fragmentos que ponen de manifiesto que se tuvo conocimiento de los residuos con posterioridad a la presentación de la alternativa técnica. En cuanto al

segundo informe, que sí consta en el expediente (folio 31 y ss.), establece que la responsabilidad del traslado compete al propietario del vertedero. Se aduce que los escritos aportados por la, hoy apelante, que vendrían a demostrar que conocía la existencia de los escombros, alega no que forman parte del expediente y no se solicitó su reproducción y que en ellos se limitó a poner en conocimiento del Ayuntamiento que se estaba produciendo el vertido y que debía requerirse su cese y retirada. Ese fue el motivo por el que solicitó la retasación de cargas en el PAI, emitiéndose un informe pericial por técnico arbitral que se notificó a las partes para que alegaran y se resolvió definitivamente, previos los informes de los técnicos. Concluye que está acreditado, por el informe de la Arquitecta municipal, que solo conoció la magnitud de los escombros cuando se iniciaron las obras de urbanización del sector, por lo que emitió un informe al Ayuntamiento. Aduce que corresponde a los propietarios de las parcelas afrontar el coste de la retirada de los residuos, conforme al art. 67.2 LRAU, sin que la sentencia valore el informe del técnico de la Administración, que consideró que los vertidos no podían imputarse a la responsabilidad del urbanizador.

CUARTO.- Una vez centrados los términos del conflicto, procede analizar los motivos de impugnación esgrimidos por las apelantes. En relación al denunciado vicio de incongruencia omisiva de la Sentencia, por falta de pronunciamiento sobre algunas alegaciones planteadas debe tenerse en cuenta lo establecido, entre otras, en la STC 8/2004, de 9 de febrero, que considera que la misma concurre "cuando, por dejar imprejuizada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia", lo cual requiere la comprobación de que "existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes", debiendo, no obstante, tenerse en cuenta "que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva" pues resulta "preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno ... y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva". En consecuencia, se insiste en que "debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones", sin que las primeras requieran "una respuesta explícita y pormenorizada", mientras que, por el contrario, las pretensiones si exigen "de respuesta congruente ... sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse". Y, a todo lo anterior, habremos de añadir que "la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables".

La Sala no puede acceder a la estimación del motivo fundamentado en tal argumentación, ya que la Sentencia apelada da cumplida respuesta a la concreta pretensión de las apelantes que, consistía, en que se declara la legalidad del Acuerdo impugnado por el que se aprobó la retasación de cargas.

La Sentencia analiza, con detalle, la legalidad de dicho acto. El análisis comienza con una referencia a las previsiones legales aplicables (art. 67.3 de la LRAU) así como a la jurisprudencia de esta Sala en la materia y continúa examinando si en el supuesto enjuiciado se dan los presupuestos legales que justifican aquélla, esto es, la concurrencia de causas objetivas de imposible previsión, como exige el art. 67. 3 de la LRAU. La Sentencia tiene en cuenta los dictámenes del perito designado para resolver la controversia planteada entre el urbanizador y la demandante y concluye, con base en los mismos, que la retasación de cargas no obedece a hechos sobrevenidos sino a circunstancias previsibles por el urbanizador, ya que debía haber efectuado un estudio del terreno previo a la redacción del proyecto de urbanización y no con ocasión del expediente de retasación de cargas. La Sentencia, a continuación, analiza las alegaciones del urbanizador relativas a que no tuvo conocimiento de la magnitud de los vertidos hasta ese momento y que no pudo realizar el estudio previo del terreno antes de la iniciación de las obras por no poder acceder a la parcela, al no ser el titular, rechazando ambas. La primera de ellas por entender acreditado por la demandada, mediante escrito de denuncia de los vertidos al Ayuntamiento de diciembre de 2001, en el que se decía que conocía desde hace tiempo que en la parcela se venían efectuando aquéllos vertidos. La segunda, debido a que el art. 44.2 de la LRAU prevé la posibilidad de que se autorice la ocupación temporal de terrenos para obtener la información precisa para elaborar la propuesta de programa. Con base en estas premisas, la Sentencia concluye que, al no obedecer la retasación de cargas a causas objetivas que no hubiera sido posible prever al comprometerse a ejecutar la actuación sino a omisiones previsibles y no sobrevenidas en la ejecución, procede anular el Acuerdo por vulnerar el art. 67.3 de la LRAU, considerando innecesario examinar las restantes alegaciones formuladas. En este sentido, la Sentencia establece que ello no obsta las eventuales responsabilidades que pudieran depurarse, en su caso, contra los responsables del vertido, si a ello hubiere lugar.

La acreditación de que, en el supuesto enjuiciado no existían las causas imprevisibles que podían justificar, conforme al ordenamiento positivo aplicable (art. 67.3 LRAU) y la jurisprudencia, la retasación de cargas aprobada, era suficiente para concluir la ilegalidad del acto impugnado y relevaba al juez a quo del examen del resto de motivos invocados en defensa de la legalidad del mismo, sin que la falta de pronunciamiento pormenorizado sobre aquéllas haga incurrir a la sentencia en incongruencia omisiva ni haya producido indefensión.

QUINTO.- En cuanto al alegato consistente en la falta de motivación de la Sentencia, también debe rechazarse. Según establece la STC 183/2011 de 21 noviembre, " (...) la exigencia de motivación está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (artículo 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (artículo 117.1 y 3 CE). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, F. 4 ; 58/1997, de 18 de marzo, F. 2 ; 147/1999, de 4 de agosto , F. 3 ; 87/2000, de 27 de marzo , F. 3 ; 82/2001, de 26 de marzo , F. 2 ; 221/2001, de 31 de octubre , F. 6 ; 55/2003, de 24 de marzo , F. 6 ; 119/2003, de 16 de junio , F. 3 ; 196/2003, de 1 de diciembre , F. 6 ; y 223/2005, de 12 de septiembre , F. 3, entre otras muchas).

Lo expuesto en el fundamento anterior, en el que se expone con detalle el análisis del conflicto que efectúa la Sentencia apelada es suficiente para considerar satisfecho, en nuestro caso, el deber de motivación de las decisiones judiciales. La Sentencia apelada contiene los elementos necesarios para conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que la fundamentan y pone de manifiesto claramente que responde a una interpretación y aplicación reconocible del ordenamiento jurídico (art. 67.3 de la LRAU y jurisprudencia en la materia) y que la conclusión alcanzada se basa en las razones aducidas, esto es, en la acreditación de que no se dan los presupuestos de hecho que justifican la retasación de cargas (mediante los dictámenes del perito imparcial, escrito presentado por la, hoy, parte apelada que pone de manifiesto que el urbanizador tenía conocimiento de los vertidos).

SEXTO.- Resta por analizar el tema de fondo, esto es, si la retasación obedece a causas objetivas de imposible previsión del art. 67.3 LRAU, como sostienen las apelantes o, si, por el contrario, las mismas eran previsibles, como concluye la Sentencia impugnada así como la valoración de la prueba por la Sentencia, considerada errónea. Esta Sala considera procedente confirmar la decisión judicial, acertada en sus razonamientos. Ha quedado suficientemente probado en autos a través del informe del perito imparcial en su día designado para resolver el conflicto, que la existencia de los escombros era evidente a simple vista, por lo que el urbanizador debió solicitar, en su momento, la entrada a las parcelas para cuantificar los costes derivados de las operaciones necesarias para llevar a cabo las obras de urbanización. Que el urbanizador conocía la existencia de los escombros también ha quedado demostrado por el escrito que remitió al Ayuntamiento informando sobre el tema y que la, hoy, parte apelada presentó con su demanda. Escrito que perfectamente puede ser tenido en cuenta para resolver el conflicto, pese a que no forme parte del expediente administrativo por constar en autos. Con ello se pone de manifiesto que no se está ante una causa sobrevenida y de imposible previsión que prevé el artículo 67.3 de la LRAU para la retasación de cargas. Esta Sala considera, por tanto, que la Sentencia ha valorado correctamente las pruebas aportadas. El hecho de que conste en el expediente un informe de la Arquitecta Municipal que sostiene que no se conoció la envergadura del vertido de residuos efectuados en la parcela hasta que comenzaron las excavaciones no impide concluir que no se esté ante una causa sobrevenida de imposible previsión. El urbanizador debió, en su momento, analizar este tema y cuantificar los costes.

Cuestión diferente es la quien deba responder por los costes derivados de la retirada de los residuos, la posible ilegalidad de su vertido en las parcelas afectadas o las posibles responsabilidades de los titulares de las mismas por estas actuaciones. Cuestiones que se regulan en la legislación ambiental aplicable, que prevé las actuaciones a desarrollar en estos casos y sobre las que no podemos pronunciarnos por ser este un tema ajeno al objeto del presente recurso, cuyo objeto se centra exclusivamente en la adecuación a derecho del acuerdo por el que se aprueba la retasación de cargas del sector.



SÉPTIMO .- En virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso.

OCTAVO.- De acuerdo con el artículo 139.2 de la LJCA , procede imponer las costas a las apelantes al ser el fallo desestimatorio.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por "MASASESICAS, S.L.", y el AYUNTAMIENTO DE **SAN ANTONIO DE BENAGEBER** contra la Sentencia nº 608, de 6-11-2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Valencia , por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de **San Antonio de Benagéber** de 27-10-2005, por el que se aprobó la retasación de cargas en el programa para el desarrollo de la actuación integrada del sector T-1 del PGOU del citado municipio, anulándose el mismo, y reconociendo, como situación jurídica individualizada de la actora, su derecho a la devolución de las cuotas de urbanización que, en su caso, hubiera abonado al Ayuntamiento como consecuencia de la retasación de cargas anulada, con los intereses correspondientes, desde la fecha de ingreso del importe de tales cuotas. Con imposición de las costas a las apelantes, solidariamente y por mitad.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valencia, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,